

social privada, que incentiven y fortalezcan los procesos de desarrollo rural sostenible a través de la promoción del turismo de aves mediante la transferencia de recursos técnicos y financieros, el desarrollo de capacidades entre actores públicos y/o privados de carácter nacional o internacional y el intercambio de buenas prácticas, conocimientos y experiencias exitosas, entre otras.

Artículo 15. *Seguimiento y evaluación.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo implementarán acciones de seguimiento y evaluación para determinar el impacto que tiene el turismo de aves en los procesos de conservación y en el desarrollo rural de los territorios.

Artículo 16. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Iván Leonidas Name Vásquez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Andrés David Calle Aguas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada a 12 de julio de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales, mediante Decreto número 0862 del 8 de julio de 2024,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández.

El Viceministro de Empleo y Pensiones del Ministerio de Trabajo, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Trabajo,

Iván Daniel Jaramillo Jassir.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

María Susana Muhamad González.

La Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación,

Ángela Yesenia Olaya Requene.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

LEY 2374 DE 2024

(julio 12)

por la cual se crea el Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de gatos y perros como medida de protección animal, ambiental y de salud pública, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Crear e implementar el Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros, como método ético de control de la natalidad, con el fin de reducir los fenómenos de maltrato, sufrimiento e indigencia animal, propender por un ambiente sano, y mitigar los riesgos para la salud pública asociados a la presencia de animales en las calles.

Artículo 2°. *Competencia.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), reglamentará y coordinará con las entidades territoriales el Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros.

Parágrafo 1°. En aplicación de los principios de coordinación y concurrencia, los municipios; distritos y departamentos implementarán el Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros, para ello podrán realizar las destinaciones presupuestales para tal fin. Las entidades territoriales armonizarán sus planes de desarrollo con las obligaciones contenidas en la presente ley y las disposiciones que la reglamenten, incluyendo la especificación de metas e indicadores anuales de desempeño, y reportarán periódicamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA),

establecerán un comité intersectorial para la revisión anual del Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros. Este comité evaluará la eficacia del programa basándose en los indicadores de desempeño y propondrá ajustes normativos o de implementación para mejorar continuamente la cobertura y efectividad del programa.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la implementación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Esterilización.** Es el procedimiento quirúrgico por medio del cual se busca eliminar la capacidad reproductiva de un animal, sea hembra o macho. A efectos de la presente ley, la esterilización es considerada como un procedimiento que tiene la potencialidad de mejorar la calidad de vida de los animales y que permite controlar ética y eficazmente las poblaciones felina y canina.
2. **Gatos y perros sin hogar.** Son los animales que no habitan de forma permanente en el domicilio de una persona natural o jurídica.
3. **Gatos y perros comunitarios.** Son los animales sin hogar que se benefician de los cuidados de una comunidad humana.
4. **Estrategia CER:** Estrategia de gestión integral y ética de control de natalidad de las poblaciones de gatos y perros sin hogar que consiste en Capturar, Esterilizar y Retornar/Reubicar/Rescatar a los animales intervenidos.

Artículo 4°. *Reglamentación.* En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforma el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), deberá expedir la reglamentación del Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros, que contendrá, como mínimo, los siguientes lineamientos:

- 4.1. **Tipo de cirugía.** La esterilización quirúrgica consistirá en la orquiectomía para los machos y en la ovariectomía (OVH) para las hembras de las especies felina y canina. Excepcionalmente, por consideraciones de bienestar y supervivencia, se podrá incluir como estrategia alternativa de manejo ético y humanitario de poblaciones de machos ferales la técnica quirúrgica de vasectomía. La intervención será realizada exclusivamente por un profesional en medicina veterinaria que cuente con matrícula profesional vigente del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, y no tenga sanciones activas. El profesional asegurará el correcto uso de medicamentos anestésicos, analgésicos y antibióticos durante el procedimiento, y el cuidado del animal hasta su reincorporación a la zona que habita o entrega al tenedor, o propietario u hogar de paso.
- 4.2. **Quirófanos móviles y puntos fijos.** El Programa se ejecutará, principalmente, a través de unidades quirúrgicas móviles, las cuales deberán contar con los requisitos mínimos de salubridad y condiciones higiénico sanitarias establecidos por la autoridad correspondiente, para asegurar la prestación del servicio en todo el territorio nacional, estos servicios deberán ser habilitados por las secretarías de salud departamentales y municipales, según la regulación del Ministerio de Salud, priorizando a los municipios de categorías 5 y 6. Los municipios y distritos de categoría especial y 1, 2, 3 y 4 contarán, además, con puntos fijos que podrán adecuarse a la capacidad instalada de cada uno de ellos, o los contratos con clínicas o centros médicos veterinarios que cumplan con los requisitos para prestar el servicio de esterilización. Para lo anterior, se especificará la operatividad diferenciada de unidades móviles y unidades de punto fijo.
- 4.3. **Líneas especiales.** Dentro del Programa se crearán cinco líneas especiales para: (1) Gatos y perros sin hogar, mediante la "Estrategia CER": Capturar, Esterilizar y Retomar/Reubicar/Rescatar, (2) animales de compañía de población habitante de calle, recicladora y migrante, (3) perros de manejo especial; definidos por el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, (4) perros diagnosticados con Tumor Venéreo Transmisible (TVT) y gatos positivos a enfermedades virales como leucemia e inmunodeficiencia felina, y (5) animales de compañía albergados por fundaciones y hogares de paso.
- 4.4. **Acceso sin barreras.** El Programa garantizará la prestación del servicio en todo el territorio nacional, con especial enfoque en zonas de difícil acceso y alta vulnerabilidad, asegurando equipos móviles adicionales y personal capacitado para estas áreas. También beneficiará comunidades étnicas, para lo cual se establecerá un enfoque diferencial que permita eliminar barreras lingüísticas, culturales y geográficas de acceso, teniendo en cuenta el artículo 5° de la presente ley.

Se contará con la colaboración armónica del Ministerio del Interior y demás entidades competentes. El lineamiento de acceso sin barreras también aplicará en la definición de los criterios de aceptabilidad de los animales para esterilizar, buscando que su talla, peso, edad y condiciones de salud no sean obstáculo, siempre y cuando se cuide su salud, desarrollo y bienestar.

4.5. **Identificación.** Todos los gatos y perros esterilizados deberán ser identificados para efectos de trazabilidad y para evitar recapturas y duplicidad de intervenciones quirúrgicas. Esta identificación consistirá en marcas diferenciales: (1) tatuaje permanente interno en la oreja derecha para gatos y perros con hogar, y perros atendidos en las líneas especiales del numeral 4.3. del presente artículo, y (2) muesca visible en la oreja derecha para gatos atendidos en las líneas especiales del numeral 4.3. del presente artículo.

4.6. **Meta e indicadores.** Se definirán los indicadores para medir el impacto del Programa, así como la metodología para determinar el número o porcentaje mínimo de animales a esterilizar por parte de los municipios o distritos, según el estimativo para vacunación antirrábica de perros y gatos establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Se dará prioridad a la población felina, en razón de su mayor capacidad y dinámica reproductiva. El porcentaje anual de animales a esterilizar deberá ser progresivo y eficaz en la reducción de la natalidad de gatos y perros, según los criterios que se establezcan en la reglamentación a la que hace referencia el presente artículo.

4.7. **Costo.** Se deberá definir y establecer un rango de precios para las esterilizaciones, según sexo y especie, y diseñar una tabla de valor adicional según las condiciones geográficas diferenciales de la zona a intervenir. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) deberán enviar anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la proyección anual de los costos del programa para los municipios y distritos que serán financiados y cofinanciados por la Nación.

4.8. **Pliegos tipo.** La Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), con apoyo de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Salud y Protección Social, formulará los pliegos tipo en las modalidades de mínima cuantía, selección abreviada de menor cuantía, licitación pública e interventoría para la contratación de los bienes y servicios por parte de las entidades públicas, en los que se establezcan, además de los anteriores lineamientos: condiciones en cuanto a la calidad de los materiales quirúrgicos, y la experiencia a acreditar por parte de los profesionales. Para la formulación de los pliegos tipo, se deberá contar con la participación activa de las entidades territoriales. Lo anterior teniendo en cuenta las características diferenciales de cada territorio.

4.9. Se desarrollarán e implementarán protocolos nacionales de bienestar postesterilización para asegurar que, todos los animales esterilizados reciban el cuidado adecuado tras el procedimiento. Estos protocolos deberán acoger las recomendaciones de expertos en veterinaria y bienestar animal, y deberán incluir lineamientos sobre el manejo del dolor, la recuperación y el seguimiento de los animales esterilizados.

Las Alcaldías municipales y distritales garantizarán los cuidados postoperatorios de los animales mencionados en las líneas especiales 1 y 2 establecidas en el numeral 4.3 del presente artículo, para lo cual podrán apoyarse en las Juntas Defensoras de Animales, organizaciones civiles y hogares de paso. Las autoridades territoriales deberán suscribir los convenios necesarios para tal fin.

Parágrafo 1°. Todos los veterinarios que realicen actividades de esterilización, sea en clínicas veterinarias, centros de servicios veterinarios, centros de cuidado animal, jornadas masivas para fundaciones, hogares de paso u otras personas naturales o jurídicas privadas, deberán identificar y registrar a los gatos y perros que

esterilicen, según el lineamiento 4.5 del presente artículo. Estos profesionales deberán reportar dicha información ante las secretarías de salud del distrito o municipio correspondiente o a través del mecanismo de registro que, para tal efecto, disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. En las jornadas de esterilización desarrolladas por personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, pública o mixta, se deberán garantizar la asepsia, el ambiente adecuado y el bienestar integral de los animales durante la intervención y el postoperatorio, y líneas de contacto para la atención de emergencias o anomalías relacionadas con la cirugía de esterilización. Además, se deberán atender las disposiciones en cuanto a calidad de materiales quirúrgicos y manejo de residuos, y cumplir con los lineamientos 4.1 y 4.5 del presente artículo.

Parágrafo 3°. Para las contrataciones, las entidades públicas deberán utilizar los pliegos tipo referidos en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en las Leyes 1882 de 2018 y 2022 de 2020, o la norma que las modifique o sustituya.

Artículo 5°. *Cobertura por gratuidad.* El programa será gratuito para los animales contemplados en las líneas especiales señaladas en el lineamiento 4.3 del artículo 4° de la presente ley y animales de personas que se encuentren dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV.

Artículo 6°. *Cobertura por bajo costo.* Cobertura por bajo costo. Los municipios y/o distritos podrán prestar el servicio de esterilización a bajo costo para atender a los animales de compañía de personas pertenecientes al Sisbén grupo D, en aras de asegurar mayor cobertura y recaudar para el sostenimiento del programa o de otras acciones de protección animal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) reglamentará la prestación y el cobro del servicio a bajo costo.

Para el cumplimiento de la presente disposición las entidades territoriales podrán celebrar contratos con clínicas o centros médicos veterinarios que cumplan con los requisitos para prestar el servicio de esterilización. Los procesos contractuales se sujetarán al régimen de contratación que corresponda.

Artículo 7°. *Campañas de educación y adopción.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 2054 de 2020, los municipios y distritos, en coordinación con los departamentos, desarrollarán campañas de educación sobre la importancia de esterilizar a los animales de compañía por razones de protección animal, ambiental y salud pública. En estas campañas participarán equipos multidisciplinarios que también realizarán una labor pedagógica y de sensibilización sobre la esterilización, la adopción y la tenencia responsable de los animales de compañía.

De igual manera, las entidades descritas con anterioridad realizarán campañas de adopción acorde a la disponibilidad de recursos que cuenten en articulación con colectivos de la sociedad civil.

Artículo 8°. *Obligatoriedad.* A partir del año 2027, la esterilización de gatos y perros incluidos en las líneas especiales del numeral 4.3 del artículo 4° de la presente Ley, será una medida obligatoria de corresponsabilidad ciudadana para la protección de los animales y de la salud pública.

Artículo 9°. *Financiación.* El Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros será financiado en un 100% por la Nación para los municipios de categoría 4, 5 y 6 de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

Para los municipios de categoría 2, 3, el programa será financiado en un 50% por la Nación y el otro 50% por estos entes territoriales de acuerdo a su capacidad financiera.

Los distritos especiales y municipios categoría 1, financiarán en un 100% las estrategias de esterilización en sus territorios, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y bajo los lineamientos del Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros.

Artículo 10. *Fuentes de financiación y presupuesto.* Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, créese el fondo SINAPYBA, como un fondo cuenta sin personería jurídica, administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto será la financiación del Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros, así como los demás proyectos de bienestar animal ejecutados en el marco del SINAPYBA.

Este Fondo será reglamentado por el Gobierno nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y se alimentará de los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, de los recursos que otras entidades nacionales o territoriales destinen para asuntos de protección y bienestar animal de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, de aportes de cooperación internacional, y de donaciones, transferencias o aportes en dinero que reciba.

Parágrafo. Los costos y gastos de administración del Fondo se podrán atender con cargo a sus recursos, incluyendo sus rendimientos financieros.

Artículo 11. *Cooperación turística.* El Gobierno nacional con el apoyo de las entidades territoriales y las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), liderará la formulación e implementación de un programa de cooperación público-privada en los municipios y distritos turísticos para promover acciones solidarias con los animales enfocadas a la esterilización, la adopción y la tenencia responsable.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, implementará el enfoque “Destino Comprometido con la protección animal” en sus campañas institucionales de promoción turística, así mismo prestará apoyo técnico a los municipios y distritos turísticos a través de los programas y proyectos contenidos en este artículo para que incluyan dicho enfoque.

Artículo 12. *Capacitaciones.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), creará un programa de capacitación dirigido al personal médico veterinario, con el fin de brindarles a los profesionales de la medicina veterinaria conocimientos técnicos que les permitan realizar cirugías quirúrgicas bajo estándares de calidad y bienestar para los animales. El Ministerio priorizará la capacitación de los profesionales que desarrollan el programa de esterilización en la ruralidad.

Artículo 13. *Reporte.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), en un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dispondrá de un medio de acceso digital y gratuito en el cual reportará los avances de esterilización quirúrgica de gatos y perros con enfoque territorial.

Artículo 14. *Validación de prácticas profesionales.* En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior podrán validar como práctica profesional para el cumplimiento de los requisitos de grado de las carreras de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, el apoyo de los estudiantes a jornadas de esterilización realizadas en cumplimiento del numeral 4.3 del artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo. Los estudiantes deberán ser siempre acompañados por un médico veterinario, docente de la facultad de la cual hace

parte el estudiante, que valide el cumplimiento y eficacia de los procedimientos practicados a los caninos y felinos.

Artículo 15. Centros quirúrgicos en universidades públicas. Los distritos especiales y municipios de categorías 1, 2 y 3 podrán mejorar, crear y/o equipar los quirófanos en universidades públicas que estén en su jurisdicción para apoyar la implementación del Programa en sus territorios, esto de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y bajo los lineamientos del Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Iván Leonidas Name Vásquez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Andrés David Calle Aguas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada a 12 de julio de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales, mediante Decreto número 0862 del 8 de julio de 2024,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández.

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

María Susana Muhamad González.

LEY 2375 DE 2024

(julio 12)

por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores de edad y se dictan otras disposiciones. “entornos seguros”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019 y el límite de la aplicación de la inhabilidad.

Artículo 2°. Adiciónense un inciso al artículo 219-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad. El Juez fijará la duración de la inhabilidad en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 2° a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 2°. Cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores. Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos; oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con personas menores de edad. Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los siguientes cargos, oficios o profesiones:

1. Docentes, directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior).
2. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente.
3. Personal de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).
4. Personal de servicio de transporte escolar, conductor/a y monitor/a acompañante de recorrido.
5. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo.
6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar, bien sea servicios de prevención o protección.
7. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.
8. Personal de servicios de limpieza en entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.